



## SUPUESTO PRÁCTICO CONTENCIOSO

La Sentencia nº XX/20XX, de XX, de XXXXX, del Juzgado Contencioso Administrativo nº X de MÉRIDA, establece como hechos probados, los siguientes:

"PRIMERO.- El informe de la inspección médica del SES establece el siguiente resumen y las siguientes conclusiones:

"Resumen: Dña. YYY, paciente mujer de 77 años, portadora de cardiopatía, que fallece a consecuencia de un shock cardiogénico 48 horas después de haber sido intervenido de un cáncer hepatobiliar mediante resección hepática en el Hospital Universitario de Badajoz".

"Conclusiones :

1. La intervención quirúrgica fue realizada por un equipo de profesionales expertos y con dilatada experiencia en cirugía hepato-biliar, y pese a la alta tasa de morbilidad descrita en la bibliografía, no sufrió complicación intraoperatoria ni post operatoria inmediata.
2. Según literatura científica, el 30-40% de pacientes afectos de colangiocarcinoma sobreviven durante al menos cinco años e incluso llegan a curarse totalmente con una adecuada extirpación o resección total de la masa tumoral.
3. El alta de la paciente de la Unidad de Reanimación a la planta de cirugía, en escasas 24 horas tras la cirugía, entendemos que fue prematura, toda vez que la edad avanzada, reciente cirugía hepática agresiva y los antecedentes cardiológicos, aconsejaban una vigilancia mas estricta y continuada, al menos durante 48 horas post quirúrgicas.
4. El seguimiento asistencial post quirúrgico en la planta de cirugía, entendemos fue inadecuado, toda vez que ante el agravamiento clínico de la paciente y pruebas diagnósticas concluyentes de gravedad, no se adoptaron las oportunas medidas asistenciales con derivación inmediata al Servicio de Medicina Intensiva, donde pese a que el shock cardiogénico es una de las condiciones más agudas y complejas de la medicina, tal vez, con las adecuadas medidas terapéuticas hubiera podido sobrevivir.
- 5.- El fallecimiento se produce a consecuencia de un shock cardiogénico, y a pesar de que esta situación conlleva una muy elevada mortalidad (40-80%) el tiempo que un paciente permanece en esta situación, es vital en la predicción de su evolución posterior". (...)"

SEGUNDO.- El informe pericial elaborado por el XXXXXX, a instancias de la compañía de seguros, establece las siguientes conclusiones:

- "1.- El diagnóstico, la indicación y la técnica de la intervención fue la correcta.
- 2.- Este tipo de intervención tiene una alta tasa de mortalidad.



3. Por los antecedentes tenía alto riesgo de mortalidad.

4.- La posibilidad de haber sobrevivido a la complicación cardíaca y a la de la propia cirugía (hemorragia, fístula biliar), hubiera sido muy baja o nula aún con el tratamiento adecuado.

5.- El seguimiento del post operatorio inmediato debería haber sido más adecuado y en el lugar oportuno por los antecedentes cardíacos".

Y finalmente se concluye: "a la vista de los documentos contenidos en la historia Clínica y en los informes aportados, existen datos para concluir que se podría haber dado una asistencia sanitaria en el post operatorio inmediato más acorde con las características del paciente, aunque las posibilidades de haber sobrevivido creemos que hubiera sido muy baja por la comorbilidad y las complicaciones surgidas".

La demanda, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, interpuesta por D. AAA (marido de la finada), Dña. BBB, (hija), y Dña. CCC, (hija), en tiempo y forma, pretenden la indemnización por el fallecimiento en cantidad de 74.305,87 € (setenta y cuatro mil trescientos cinco euros con ochenta y siete céntimos de euro) , correspondiendo 55.729,41 euros al esposo, y 9.288,23 euros a cada una de las hijas, y calculado conforme al Baremo de accidentes de tráfico, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha del siniestro o, en su defecto, al menos desde la fecha de la primera reclamación administrativa para la entidad pública demandada, y deberá ser incrementada en el porcentaje mínimo del 20% para la Compañía Aseguradora MAPFRE INDUSTRIAL, como aseguradora del riesgo.

Como hechos constitutivos de su pretensión alegan las partes recurrentes los ya reclamados en vía administrativa, destacando los siguientes:

1.- La paciente precisa intervención quirúrgica que cursa aparentemente sin incidencias ingresando en reanimación.

2.- Trasladada a planta igualmente no se aprecia situación de alarma o complicación alguna.

3.- No obstante lo anterior, parece evidente que pasan desapercibidas las complicaciones que se vienen produciendo y que se concretan en un severo deterioro de la función renal.

4. Que se produce una evidente deficiencia en el seguimiento post-quirúrgico sin que se adopten las medidas asistenciales imprescindibles con derivación inmediata al Servicio de Medicina Intensiva para paliar el shock cardiogénico aparecido.

Frente a ello, las codemandadas, Junta de Extremadura (SES), y la aseguradora de ésta, MAPFRE, se oponen a lo pretendido de contrario, al entender que en modo alguno la actuación de los facultativos del Servicio Extremeño de Salud incurrieron en mala praxis, no dándose por tanto, los elementos necesarios para la responsabilidad patrimonial de la administración.





La Sentencia en el FJ 3º, valora los hechos probados estimando que "aunque no se ha podido determinar claramente una relación causa efecto en el sentido de que concurriendo el tratamiento y seguimiento adecuados no hubiera acaecido finalmente el fatal desenlace, se considera que en efecto medió una falta de seguimiento y tratamiento adecuado de la paciente, siendo prematuro su traslado a planta y al no estar sometida a una estrecha vigilancia facultativa, no se adoptaron las adecuadas medidas terapéuticas".

En consecuencia el Juzgado dispone en su FALLO:

"Que debo estimar y estimo íntegramente el recurso contencioso- administrativo presentado por la Procuradora NNN, obrando en nombre y representación de DON AAA, Dña. BBB y Dña. CCC, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación patrimonial presentada por los recurrentes frente al Servicio Extremeño de Salud, que dio lugar al expediente administrativo ante el mismo seguido bajo el número 0000000, en el que se venía a solicitar una indemnización por daños y perjuicios producidos por la deficiente asistencia sanitaria dispensada a la esposa y madre de los demandantes, Doña YYY, la responsabilidad patrimonial del SES por la falta de asistencia sanitaria adecuada a esta (anulando pues el acto presunto desestimatorio), y en consecuencia debo condenar y condeno solidariamente al Servicio Extremeño de Salud y a Mapfre, al pago solidario de la suma de SETENTA Y CUATRO MIL TRESCEINTOS CINCO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS DE EURO (74.305,87 €) a la parte recurrente, cantidad que devengará los correspondientes intereses legalmente prevenidos desde la reclamación administrativa y hasta su completo pago."

DADA LA ANTERIOR SENTENCIA DESFAVORABLE PARA LOS INTERESES DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA, SE PIDE AL ASPIRANTE QUE ELABORE COMO LETRADO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, UN RECURSO DE APELACIÓN COMPLETO CONTRA LA ANTERIOR SENTENCIA.

## **SUPUESTO PRÁCTICO CONSULTIVO:**

Elabore un Informe jurídico, como Letrado de la Junta de Extremadura, sobre el siguiente Anteproyecto normativo.

Tenga en cuenta que, junto con el texto que se reproduce, supuestamente le entregan la siguiente documentación:

- Informe de necesidad y oportunidad
- Tabla de vigencias

### **ANTEPROYECTO DE DECRETO LEY X/2020, DE XX DE XXXXX, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DEL JUEGO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, incluidas las modalidades por medios telemáticos cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Extremadura.

La urgencia en la adopción de las medidas que se afrontan viene impuesta por la extensión, en los últimos tiempos, de nuevas modalidades de juegos y apuestas reguladas insuficientemente, así como por la proliferación de establecimientos y el grado de participación en las mismas. Circunstancias que exigen reforzar la intervención administrativa en materia de juego para salvaguardar la protección de los principios constitucionales y del Derecho de la Unión Europea como son garantizar la defensa de los consumidores, evitar la incentivación de hábitos y conductas patológicas, promover la protección de menores de edad y de las personas que tengan reducidas sus capacidades volitivas, ponderar las repercusiones sociales, económicas y tributarias derivadas de la actividad del juego, reducir, diversificar y desincentivar su hábito e impedir en su gestión actividades monopolísticas.

La práctica del juego de azar, máxime cuando conlleva premio dinerario, es una conducta como tal susceptible de crear adicción. Por lo tanto, ha de asegurarse una mayor eficacia en el cumplimiento de los ineludibles objetivos de tutela y protección social de los menores y de los participantes en los juegos.

En consecuencia, resulta urgente en el ámbito autonómico y al amparo de la competencia que tiene la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de juego, abordar el problema, adoptando entre otras medidas, la introducción de determinadas modificaciones en la Ley del Juego que permitan dar respuesta a esta nueva realidad de ocio. Se pretende así que la regulación normativa sirva de instrumento eficaz para la prevención y protección de los sectores más vulnerables frente a esta situación, con particular incidencia en menores de edad, jóvenes y adolescentes, que requieren una especial tutela o protección.

En su virtud, por su finalidad tuitiva y por el contexto de exigencia en el que se dicta, concurren en el presente decreto-ley las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad requeridas en la Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía.

Tanto el Estado como las Comunidades Autónomas tienen delimitado el ámbito de actuación en materia de juego de valor monetario.



Al Estado le corresponde la regulación de las actividades de juego que se realizan a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos cuando afecte a más de una comunidad autónoma. Es decir, el juego *on line* de ámbito estatal y cuyo marco jurídico es la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Por su parte, a las Comunidades Autónomas les corresponde la regulación del juego presencial y el desarrollado por canales electrónicos en su territorio, dado que cada una de las administraciones autonómicas tiene competencia exclusiva en materia de juego en su ámbito territorial.

El juego de valor monetario es una realidad muy presente en nuestra sociedad y se ha convertido en los últimos años en una actividad muy atrayente para los jóvenes. Esta situación hace urgente una regulación que aborde las novedades anteriores y proporcione respuestas a la preocupación creciente por el impacto del juego sobre la sociedad en su conjunto, y sobre los jóvenes en particular.

Corresponde, por tanto, a la Administración buscar un equilibrio entre la libertad de empresa y el derecho al ocio responsable, velando para que un tiempo de ocio y de disfrute no se convierta en un juego problemático-compulsivo y, por tanto, patológico, con los consiguientes problemas personales, familiares, sanitarios y económicos para las personas implicadas. En este sentido, la Unión Europea incluye la actividad de juego dentro de sus políticas relativas a la salud pública y la protección del consumidor.

Esta situación aconseja abordar una modificación urgente de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, de manera que las nuevas medidas cuenten con soporte legal.

Como novedad hay que destacar la regulación de la distancia mínima de los establecimientos de juego de cualquier naturaleza respecto de los centros de enseñanza. Igualmente, se fija la distancia mínima entre establecimientos para evitar la concentración de locales de juego.

Se incorporan como infracciones muy graves y graves en materia de juego todas aquellas conductas relacionadas con la deficiencia o ausencia de sistemas de control y vigilancia de acceso al juego, bien sea electrónico o presencial. Son elementos que refuerzan y garantizan la protección de los menores de edad y de aquellas personas que lo necesiten por motivos de salud.

Las disposiciones transitorias permiten mantener la vigencia de la normativa existente hasta su adaptación, en tanto no se oponga a esta ley y se establece un régimen transitorio para el régimen sancionador.

También se especifica la situación en la que se encuentran los establecimientos de juego autorizados que a la entrada en vigor de esta norma no se ajusten a las distancias mínimas respecto de otros locales de juego y de los centros de enseñanza.

La disposición derogatoria, contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

Las disposiciones finales, contienen la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del Decreto-ley.

El decreto-ley es acorde al principio de transparencia, no se ha realizado el trámite de consulta pública, ni el trámite de audiencia e información públicas, pues el instrumento normativo elegido, por su urgencia, no permite realizar los trámites indicados.



En virtud de todo ello, a propuesta de XXXXXXXXXXXXXXXX, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día xx, de xxx de 20XX,

DISPONGO:

**Artículo único. Modificación de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura.**

La Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura queda modificada en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el artículo 36 de la Ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

**«Artículo 36. Sanciones administrativas.**

Las infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

1. Por infracciones calificadas como muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Multa entre 6.001 y 1.000.000 euros.
- b) Suspensión de la autorización y cierre del local por un plazo de hasta tres años.
- c) Revocación de la autorización y cierre definitivo del local.
- d) Inhabilitación para ser titular de la autorización por plazo máximo de cinco años para actividades de juego.

2. Por la comisión de una infracción calificada como grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Multa entre 601 y 6.000 euros.
- b) Suspensión temporal de la autorización por un período máximo de un año.
- c) Cierre del local por plazo máximo de un año.
- d) Inhabilitación para ser titular de la autorización por un período máximo de un año para actividades de juego.

3. Por la comisión de infracciones administrativas calificadas como leves podrá sancionarse con multa entre 150 y 600 euros.

4. El dinero recaudado por las sanciones estará afectado a la prevención, asistencia y demás actuaciones que se desarrollen en materia de juego patológico por parte de la Consejería competente en materia de adicciones.

5. En todo caso, además de las sanciones pecuniarias previstas en este artículo, las infracciones podrán ser castigadas con las siguientes sanciones accesorias:

a) En el caso de infracciones por falta de autorización para la organización o explotación de juegos, así como cuando se imponga sanción de revocación o suspensión de la autorización, se podrá imponer con carácter accesorio el decomiso, el depósito, y cuando la sanción sea firme, la destrucción o inutilización de las máquinas o elementos de juego objeto de la infracción.



b) En el caso de infracciones cometidas por las personas jugadoras o visitantes, en atención a las circunstancias que concurren y la trascendencia de la infracción, podrán imponerse como sanción accesoria, la prohibición de entrada en los establecimientos de juego, por un plazo máximo de dos años.

6. Para determinar la graduación de las sanciones deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.
- e) La trascendencia económica y social de la infracción.
- f) El beneficio obtenido.

7. El órgano que resuelva el expediente podrá acordar, por razones de ejemplaridad y siempre que se trate de infracciones muy graves y cuando hayan adquirido firmeza en vía administrativa, la publicidad de las sanciones impuestas y nombre y apellidos de las personas físicas o razón social de las personas jurídicas responsables, así como también la naturaleza de la infracción, en las publicaciones oficiales correspondientes».

**Dos.** Se añade un Capítulo VI intitulado «De la ordenación del juego responsable» comprensivo de los artículos 41 a 42, con la siguiente redacción:

#### **“CAPÍTULO VI De la ordenación del juego responsable**

##### **Artículo 41. Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas.**

1. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos a una distancia inferior a 850 metros de centro educativos.
2. Tampoco se autorizará cuando en el núcleo urbano exista otro establecimiento de juego ya autorizado a una distancia inferior a 500 metros del que se pretende instalar.
3. Para la medición de distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al establecimiento de juego, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.

##### **Artículo 42. Control de admisión en locales de juego y en el juego realizado por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos.**

1. En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos la comprobación se realizará cada vez que el jugador se identifique en el sistema de juego.
2. La utilización de dicho sistema de identificación estará sujeta a las prescripciones de la normativa de protección de datos de carácter personal.



3. Las empresas que exploten modalidades de juego por medio de canales telemáticos dispondrán de un sistema que permita identificar a la persona jugadora y comprobar que no está incurso en las prohibiciones para jugar.”

**Tres.** Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional única. Actividades de restauración.

Aquellos locales de juego regulados por la presente Ley en los que además de las actividades propias, se presten servicios de restauración, deberá solicitarse por parte del titular de los mismos, solicitud de autorización específica para la citada actividad a la Dirección General competente en materia de turismo.”

**Disposición transitoria primera. Régimen sancionador.**

El régimen de infracciones y sanciones regulado en este Decreto-ley se aplicará únicamente a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigor, salvo que el régimen previsto en ella sea más favorable

**Disposición transitoria segunda. Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza.**

1. Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias previstas en este Decreto-ley, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de este Decreto-ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización.

2. No será de aplicación el requisito de las distancias previsto en este Decreto-ley, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización.

**Disposición derogatoria única. Derogación normativa.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

**Disposición final primera. Desarrollo normativo.**

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Decreto-ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Este Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

